

INE/CG1208/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE GRACIELA VILLARREAL REYES, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Luis Arturo Bárcenas Polendo, en contra de la Coalición “Sigamos haciendo historia en Nuevo León”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como de Graciela Villarreal Reyes, otrora candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por un lado, por cuanto hace al hecho de que la liga de Facebook de la candidata denunciada se encuentra anclada a la liga de Instagram de la persona moral RB DRONE Travel y; por otro lado, por cuanto hace al presunto cambio de nombre de perfil, en la red social Facebook debido a que si bien ahora está a nombre de la candidata incoada anteriormente estaba a nombre de la empresa "RB DRONE Travel", en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Nuevo León. (Fojas 01 a la 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*El que suscribe (...) que faculta a cualquier interesado a iniciar procedimiento de queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, ocurro ante la Unidad a su cargo, para efectos de promover denuncia y queja en contra de la **C. GRACIELA VILLAREAL REYES**, quien se ostenta como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, por precisamente haber desplegado conductas violatorias que se describirán en su respectivo apartado. (...)*

(…)

III. La narración expresa en la que se basa la queja o denuncia:

PRIMERO: De manera continua y por una duración indefinida, la empresa RB DRONE TRAVEL, mediante cuenta de Instagram, que aparece la liga URL: <https://www.instagram.com/rbdronetravel> tiene de manera permanente un texto personalizado en la parte superior en el que aparece una liga URL hacia una página de Facebook, siendo esta la siguiente: www.facebook.com/RB-DRONE-Travel-106395101732546 Lo anterior se evidencia claramente con la siguiente captura de pantalla, efectuada en fecha viernes 12 de abril de 2024:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**



Una vez ingresando a dicha página de Facebook, ya sea mediante un simple clic o bien copiando y pegando la liga en cualquier navegador, encontramos que la página que aparece es la de la candidata a la Presidencia Municipal del municipio de El Carmen, Nuevo León, por la coalición del Partido Verde y Morena: La C. Graciela Villarreal. Lo anterior se acredita mediante las siguientes capturas de pantalla, efectuadas en fecha viernes 12 de abril de 2024:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**



Como se ve, aquella es la página que está utilizando la candidata denunciada para mostrar todo su contenido de campaña electoral, desde recorridos, invitaciones a eventos, marchas e imágenes publicitarias y de marketing que por normatividad se consideran propaganda electoral.

Los hechos anteriormente denunciados representan al menos DOS VIOLACIONES a la normatividad en materia de fiscalización, puesto que en primer lugar está prohibido por la normatividad recibir cualquier clase de aportación o donación por parte de personas morales (en este caso la persona moral sería la empresa "RB DRONE", y en segundo lugar, incluso aunque dicha promoción que hace la empresa de "RB DRONE TRAVEL" respecto de la página de la candidata denunciada formase parte de un contrato de compraventa del espacio digital para efectos de su promoción, dicha empresa tendría que estar registrada como proveedora en el Padrón de Proveedores del Instituto Nacional Electoral (situación que no acontece) y además dicho gasto o erogación debe de ser reportada como gasto de campaña (incluso aunque sea gratuita) por la candidata o su partido en los tiempos idóneos marcados por la normatividad, situación que tampoco ha sucedido.

Lo anterior implica la violación a la normatividad en múltiples aspectos y dimensiones, razón por la que tanto la candidata como el partido que la postula ha de ser sancionado de conformidad.

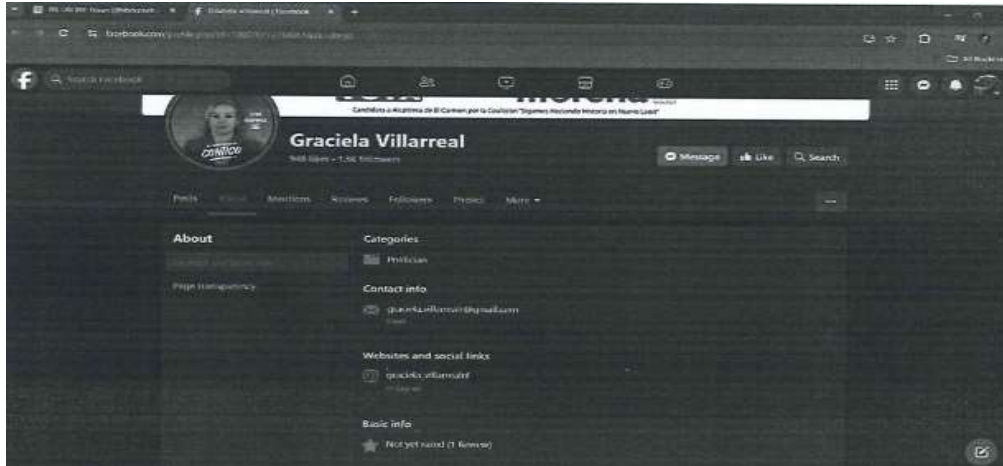
SEGUNDO: *En fecha 12 de abril de 2024 ingresé a la página de Facebook de la candidata denunciada (a través de la liga URL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100070772734061>), misma que para efectos demostrativos adjunto captura de pantalla:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**



Una vez en dicho perfil público de carácter eminentemente electoral, ingresé a la pestaña de “información” del perfil de Graciela Villarreal, el cual se puede acceder mediante la liga URL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100070772734061&sk=about> mostrándome la siguiente información que consta en la captura de pantalla que enseguida se adjunta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

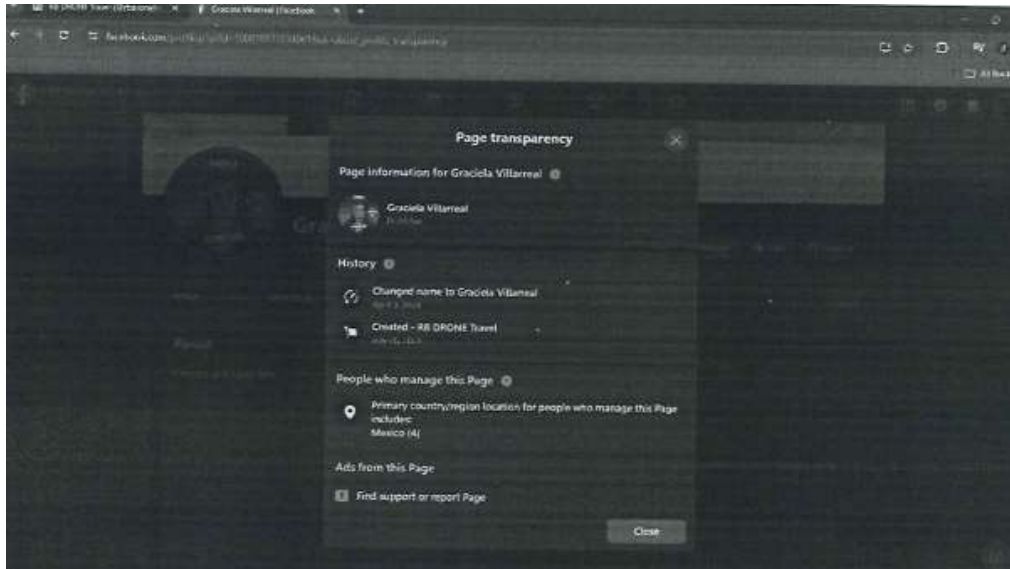


Desde allí, ingresé al apartado de “Transparencia de la Página”, mismo que me llevó a la URL https://www.facebook.com/profile.php?id=100070772734061&sk=about_profile_transparency, mostrándome la siguiente información que consta en la captura de pantalla que enseguida se adjunta:



Finalmente, le di clic al apartado de abajo para indagar más sobre el apartado de transparencia de la página en donde dice “Ver todo”, y allí encontré la siguiente información que consta en la captura de pantalla que enseguida se adjunta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**



De todo lo anterior se destaca que la página fue creada en fecha 20 de julio de 2021 por la empresa "RB DRONE Travel", y que casi 3 años después, en fecha 9 de abril de 2024, la página cambió de nombre a "Graciela Villarreal", cuando ya había iniciado el periodo de campaña.

Destacando el hecho que la página contaba al momento de las capturas de pantalla el 12 de abril de 2024 con 948 "likes" y 1,300 seguidores, así como el hecho de que la página original fue creada para otro propósito por una empresa y que en campaña cambió de nombre al de la candidata denunciada, se demuestra con facilidad que hubo una transmisión de propiedad o de uso de dicha página por parte de la empresa RB DRONE Travel, que por casi 3 años le dio uso a la misma, nutriendo sus números y aumentando de seguidores, en favor de Graciela Villarreal al momento de que dicha página cambió de nombre y se empezó a llenar de publicidad y propaganda electoral para su campaña a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.

Los hechos anteriormente denunciados representan al menos DOS VIOLACIONES a la normatividad en materia de fiscalización, puesto que en primer lugar está prohibido por la normatividad recibir cualquier clase de aportación o donación por parte de personas morales (en este caso la persona moral sería la empresa "RB DRONE Travel" quien traspasó su página de Facebook nutrida de seguidores en favor de la candidata denunciada en fecha 9 de abril de 2024, tal como consta en el apartado de transparencia de la página, y en segundo lugar, incluso aunque dicha transmisión de uso o propiedad que hizo la empresa de "RB DRONE Travel" en favor de la candidata denunciada formase parte de un contrato de compraventa, uso, arrendamiento

u otra figura, de la página de Facebook para efectos del uso electoral que se le está dando, dicha empresa tendría que estar registrada como proveedora en el Padrón de Proveedores del Instituto Nacional Electoral (situación que no acontece) y además dicho gasto, erogación o donación debe de ser reportada como gasto de campaña (incluso aunque sea gratuita) por la candidata o su partido en los tiempos idóneos marcados por la normatividad, situación que tampoco ha sucedido.

Lo anterior implica la violación a la normatividad en múltiples aspectos y dimensiones, razón por la que tanto la candidata como el partido que la postula ha de ser sancionado de conformidad.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados:

En cuanto al hecho "PRIMERO" narrado en el capítulo III del presente escrito, encontramos que si bien las capturas de pantalla al momento de verificar la información fueron en fecha 12 de abril de 2024, en los sitios web de Instagram y Facebook, respectivamente, el tiempo de duración que lleva esta promoción que se denuncia por razón de la liga que se encuentra en la cuenta de Instagram es de tracto sucesivo, continuada, y hasta la fecha de presentación de la denuncia aún sigue apareciendo allí; es decir, por lo menos desde el 12 de abril hasta el 16 de abril, pero lo más seguro es que esto sea así desde el 9 de abril, fecha en la que la candidata denunciada adquirió la página de Facebook.

En cuanto al hecho "SEGUNDO" narrado en el capítulo III del presente escrito, encontramos que si bien las capturas de pantalla al momento de verificar la información fueron en fecha 12 de abril de 2024, la transmisión del uso o propiedad de la página de Facebook en favor de la candidata denunciada, tal como consta en el apartado de transparencia de la misma, fue en fecha 9 de abril de 2024, y desde entonces a la fecha de la presentación de este escrito, el 16 de abril, sigue utilizándose la misma con fines absolutamente electorales en favor de su candidatura.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

1. Pruebas técnicas. Consistes en:

-8 (ocho) capturas de pantalla de la red social Facebook e Instagram¹.

¹ Imágenes visibles de la foja 2 a la 6, de la presente resolución

-5 (cinco) links de la red social Facebook e Instagram, mismas que señalan a continuación:

<https://www.instagram.com/rbdronetravel>
www.facebook.com/RB-DRONE-Travel-106395101732546
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100070772734061>
<https://www.facebook.com/profile.php?id=100070772734061&sk=about>
https://www.facebook.com/profile.php?id=100070772734061&sk=about_profile_transparency

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido y acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**, asimismo notificar la recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y prevenir al quejoso a efecto que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y finalmente, que aportara los elementos de prueba que corresponden con los hechos materia de la denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h. en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones V y VI; 30, numeral 1, fracciones I y III; 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 y 2; 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 14 a la 16 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14900/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 17 a 20 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso Luis Arturo Bárcenas Polendo.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/06776/2024, se notificó al quejoso a efecto de que desahogará la prevención realizada en un término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 21 a la 35 del expediente).

c) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de Luis Arturo Bárcenas Polendo, mediante el cual presentó respuesta a la prevención hecha por la Unidad de Fiscalización, en los siguientes términos. (Fojas 36 a la 41 del expediente).

“(...)

Lo anterior lo realizo para ofrecer mayor claridad, en los términos siguientes:

- ***La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, ya que en su escrito de queja no se advierte la aportación y/o beneficio de la persona moral a la candidata, así como la participación o mención alguna en las publicaciones, de la empresa a favor o en beneficio de la candidata denunciada.***

*En cuanto al punto de narración **PRIMERO** contenido en la narración base de la queja, en el sentido que el perfil de Instagram de la persona moral denominado RB DRONE TRAVEL permanentemente exhibe y publicita una liga que al dar clic dirige directamente al perfil de campaña electoral de la candidata a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León, Graciela Villarreal Reyes, señalo lo siguiente:*

TIEMPO: *12 de abril de 2024, fecha en la que se verificó la información del perfil, así como todos los días posteriores transcurridos desde entonces a la fecha de presentación del presente escrito, pues dicha liga aún subsiste en el perfil de Instagram de la persona moral denominada RB DRONE TRAVEL.*

MODO: *Al menos desde el 12 de abril de 2024 y hasta la fecha, la persona moral RB DRONE TRAVEL mediante su perfil de la red social Instagram, exhibe y publicita de manera permanente una liga que dirige a las personas que le den clic al perfil oficial de carácter electoral contenido en la red social Facebook de la candidata a Presidenta Municipal de El Carmen, Nuevo León, Graciela Villarreal Reyes, resultando aquello en un acto publicitario de dicha persona en favor de la candidata denunciada.*

LUGAR: *Los hechos descritos ocurren en el municipio de El Carmen, Nuevo León, lugar de residencia de la persona denunciada que es candidata por dicho municipio y que es requisito tener domicilio en dicho lugar para contender por el cargo que compete. Adicionalmente, el perfil proviene de la página de la red*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

social Instagram, perteneciente a la persona moral denominada RB DRONE TRAVEL; es decir, el lugar es dicha plataforma digital.

*En cuanto al punto de narración **SEGUNDO** contenido en la narración base de la queja, en el sentido que el perfil de la red social de Facebook que utiliza para su campaña electoral la candidata a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León, Graciela Villarreal Reyes, tuvo un cambio de nombre, pues si bien ahora se encuentra su nombre, previamente se encontraba a nombre de la empresa RB DRONE TRAVEL, pues el perfil fue creado por dicha persona moral años atrás, me permito señalar lo siguiente:*

TIEMPO: 9 de abril de 2024, fecha en la que sucedió el cambio de nombre de la cuenta.

MODO: Se realizó un cambio de nombre de un perfil de Facebook creado por RB DRONE TRAVEL el 20 de julio de 2021 en favor de Graciela Villarreal, candidata a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León, en fecha 9 de abril de 2024, mismo perfil que desde entonces y hasta la fecha se utiliza de manera exclusiva para los fines electorales de dicha persona denunciada. El anterior cambio de nombre refleja la transmisión permanente (onerosa o gratuita) de dicha página en favor de la candidata o bien un servicio de uso o arrendamiento temporal de la misma, pues queda evidenciado con aquello que el perfil no le pertenecía a ella sino a RB DRONE TRAVEL.

LUGAR: Los hechos descritos ocurren en el municipio de El Carmen, Nuevo León, lugar de residencia de la persona denunciada que es candidata por dicho municipio y que es requisito tener domicilio en dicho lugar para contender por el cargo que compite. Adicionalmente, el perfil proviene de la página oficial de la candidata denunciada en la red social Facebook; es decir, el lugar es dicha plataforma digital.

- **Remita los medios probatorios, aun los de carácter indiciario, con los que cuenta el denunciante y soporten la aseveración, ya que en su escrito de queja no se advierte elementos que acrediten de la existencia de una posible adquisición y/o contratación del dominio del perfil social de Facebook.**

Se anexa al presente escrito la PRUEBA TÉCNICA consistente en captura de pantalla en donde FACEBOOK acredita que dicho perfil fue creado por RB DRONE TRAVEL el 20 de julio de 2021, y que además el mismo fue transmitido a nombre de GRACIELA VILLARREAL el 9 de abril de 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

De manera adicional, se ofrece como prueba la INSPECCIÓN consistente en el reconocimiento que deberá y debió ya realizar el personal de esta autoridad investigadora a fin de dar fe de los perfiles de redes sociales y la información en ellos contenidos que demuestran no solo la transmisión del perfil de Facebook que hizo RB DRONE TRAVEL en favor de GRACIELA VILLARREAL, sino también el perfil de la red social de Instagram de dicha persona moral en donde publicita el perfil electoral de la candidata.

1. La descripción de la presunta aportación de la persona moral a la candidata, así como el supuesto beneficio que obtuvo de ello la candidata denunciada.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece que existe un beneficio a una campaña electoral cuando el NOMBRE, IMAGEN, LEYENDA, LEMA, FRASE o cualquier otro elemento permita distinguir a una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

En este sentido, dado que la liga fijada de manera permanente en el perfil de Instagram de la persona moral RB DRONE TRAVEL dirige de manera directa a todas las personas al perfil de Facebook de la candidata denunciada Graciela Villarreal, donde aparece su nombre, su imagen, su emblema, leyenda, lemas, frases y todas las publicaciones y publicidades electorales de dicha candidata en luz de su campaña electoral a presidenta municipal de El Carmen, Nuevo León, se entiende que dicha candidata se está beneficiando de dicho acto en su favor realizado por la persona moral RB DRONE TRAVEL.

De manera adicional, me permito mencionar que el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización establece que se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie y los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios.

En luz de lo anterior, encontramos que el 9 de abril de 2024 se recibió el bien consistente en el perfil de Facebook perteneciente a la persona moral RB DRONE TRAVEL que fue trabajado, operado y creciendo su audiencia durante años para que al momento de cambiar de nombre a Graciela Villarreal, perfil en donde la candidata le da un uso categóricamente electoral para su campaña a Presidenta Municipal de El Carmen, Nuevo León, beneficiándose de que en vez de crear un perfil nuevo desde cero, se aprovechó y benefició de dicha plataforma digital ya preestablecida, con arraigo de años y principalmente con seguidores a los que de manera directa les aparece la publicidad, publicaciones, propaganda, lemas y llamados al voto que la candidata hace en favor de su candidatura y las de los partidos que la postulan.

A la luz de todo sentido común debe entenderse que utilizar un perfil de Facebook que por años fue construido, trabajado, mantenido, conservado y acrecentado en seguidores, TIENE VALOR como producto digital y que el uso del mismo a partir de la época de campañas electorales por una candidata refleja un beneficio cuantificable con el que NO CONTARON candidatos que tuvieron que crear sus perfiles en redes sociales desde CERO, cautivando una audiencia nueva y procurando seguidores. Haya sido gratuito u oneroso el acuerdo mediante el cual se transfiriera el nombre y cuenta de RB DRONE TRAVEL en favor de la candidata GRACIELA VILLARREAL, aquello debe reportarse y cuantificarse, pues de lo contrario se incurriría en una violación al principio de equidad frente a los demás candidatos.

Al respecto de ambos puntos, me permito mencionar que el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización establece que serán considerados como gastos de campaña los que la Unidad Técnica identifique con base en la información difundida en internet, redes sociales o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados, siendo el artículo aplicable al presente caso.

Adicionalmente, la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 76 que son gastos de campaña el arrendamiento o el uso de bienes muebles, tal como lo sería un perfil en redes sociales.

2. Señale el supuesto beneficio en materia de fiscalización que se obtiene derivado de que presuntamente la liga de Facebook de la candidata denunciada se encuentra anclada a la liga de Instagram de la persona moral RB DRONE TRAVEL.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece que existe un beneficio a una campaña electoral cuando el NOMBRE, IMAGEN, LEYENDA, LEMA, FRASE o cualquier otro elemento permita distinguir a una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

En este sentido, dado que la liga fijada de manera permanente en el perfil de Instagram de la persona moral RB DRONE TRAVEL dirige de manera directa a todas las personas al perfil de Facebook de la candidata denunciada Graciela Villarreal, donde aparece su nombre, su imagen, su emblema, leyenda, lemas, frases y todas las publicaciones y publicidades electorales de dicha candidata en luz de su campaña electoral a presidenta municipal de El Carmen, Nuevo León, se entiende que dicha candidata se está beneficiando de dicho acto en su favor realizado por la persona moral RB DRONE TRAVEL.

3. Remita los medios probatorios, aun de carácter indiciarios, en los que se advierta la existencia de una posible adquisición y/o contratación del bien y/o servicios (dominio del perfil social de Facebook) adquirido por los denunciados con la persona moral señalada como RB DRONE TRAVEL.

Se anexa al presente escrito la PRUEBA TÉCNICA consistente en captura de pantalla en donde FACEBOOK acredita que dicho perfil fue creado por RB DRONE TRAVEL el 20 de julio de 2021, y que además el mismo fue transmitido a nombre de GRACIELA VILLARREAL el 9 de abril de 2024.

De manera adicional, se ofrece como prueba la INSPECCIÓN consistente en el reconocimiento que deberá y debió ya realizar el personal de esta autoridad investigadora a fin de dar fe de los perfiles de redes sociales y la información en ellos contenidos que demuestran no solo la transmisión del perfil de Facebook que hizo RB DRONE TRAVEL en favor de GRACIELA VILLARREAL, sino también el perfil de la red social de Instagram de dicha persona moral en donde publicita el perfil electoral de la candidata.

4. Establezca como el cambio de dominio de una página de Facebook constituye una aportación por parte de la persona moral RB DRONE TRAVEL a los sujetos obligados.

Me permito mencionar que el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización establece que se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie y los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios.

En luz de lo anterior, encontramos que el 9 de abril de 2024 se recibió el bien consistente en el perfil de Facebook perteneciente a la persona moral RB DRONE TRAVEL que fue trabajado, operado y creciendo su audiencia durante años para que al momento de cambiar de nombre a Graciela Villarreal, perfil en donde la candidata le da un uso categóricamente electoral para su campaña a Presidenta Municipal de El Carmen, Nuevo León, beneficiándose de que en vez de crear un perfil nuevo desde cero, se aprovechó y benefició de dicha plataforma digital ya preestablecida, con arraigo de años y principalmente con seguidores a los que de manera directa les aparece la publicidad, publicaciones, propaganda, lemas y llamados al voto que la candidata hace en favor de su candidatura y las de los partidos que la postulan.

A la luz de todo sentido común debe entenderse que utilizar un perfil de Facebook que por años fue construido, trabajado, mantenido, conservado y acrecentado en seguidores, TIENE VALOR como producto digital y que el uso del mismo a partir de la época de campañas electorales por una candidata

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

refleja un beneficio cuantificable con el que NO CONTARON candidatos que tuvieron que crear sus perfiles en redes sociales desde CERO, cautivando una audiencia nueva y procurando seguidores. Haya sido gratuito u oneroso el acuerdo mediante el cual se transfiriera el nombre y cuenta de RB DRONE TRAVEL en favor de la candidata GRACIELA VILLARREAL, aquello debe reportarse y cuantificarse, pues de lo contrario se incurriría en una violación al principio de equidad frente a los demás candidatos.

Al respecto de ambos puntos, me permito mencionar que el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización establece que serán considerados como gastos de campaña los que la Unidad Técnica identifique con base en la información difundida en internet, redes sociales o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados, siendo el artículo aplicable al presente caso.

(...)"

VI. Acuerdo de admisión e inicio el escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, derivado de la atención a la prevención realizada, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al denunciante y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo y Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad. (Fojas 42 a la 43 del expediente).

VII. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del escrito de queja.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 44 a la 45 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 46 a la 49 del expediente).

VIII. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17074/2024, se notificó a la Secretaría de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 50 a la 54 del expediente).

IX. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17075/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 55 a la 59 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al partido Morena integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17077/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al partido Morena, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 60 a la 66 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 67 a la 89 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I. Se trata de un hecho parcialmente verdadero, ya que la página de la red social Facebook que está siendo utilizada por la candidata Graciela Villareal para difundir información relacionada con su campaña como candidata a alcaldesa de El Carmen es la que se encuentra plasmada en los hechos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

Sin embargo, es falso que esto configure alguna violación a la normatividad electora, el quejoso establece que configura una aportación por parte de una persona moral y la omisión de reporte como gasto de campaña.

Como será mencionado en el apartado de excepciones y defensas, el quejoso no otorga elementos probatorios que den convicción de su dicho y que permitan -de manera firme- afirmar los hechos que pretende utilizar para fundar su escrito.

A su vez, es menester recordarle al quejoso y a la autoridad electoral la existencia de calendarios de fiscalización aprobados por el Consejo General de ese Instituto, en ese sentido, aún nos encontramos en periodo de campaña y los oficios de errores y omisiones correspondientes a los procesos electorales locales en Nuevo León aún no son notificados; por lo que no se puede afirmar una omisión de reporte, ahora bien, en esa línea es que se entiende y se tiene presente que aún se pueden realizar modificaciones contable correspondientes al primer periodo de fiscalización local en Nuevo León.

II. Se trata de un hecho parcialmente cierto, ya que el enlace que adjunta, así como las capturas corresponden al perfil de la candidata Graciela Villareal. Sin embargo, esto no constituye ninguna violación a la normatividad electoral; ya que, como ya fue mencionado previamente, no se puede afirmar de ninguna manera una omisión de reporte ni la aportación de una persona moral, en el tenor que “RB DRONE TRAVEL” no es ninguna persona moral.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN SOSTENER LA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUERON PLANTEADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS:

En ejercicio de la garantía de audiencia que asiste al Instituto Político al que represento, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mí representado y del interés público, este órgano técnico haya admitido, integrado, comunicado y notificado el emplazamiento recaído al expediente en el que se actúa a partir de una deficiente denuncia que, por una parte, no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su denuncia en los términos en que el quejoso lo planteó; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

y objetividad que deben regir el actuar de la misma, y razón por la cual se le solicita se sirva a declarar la improcedencia presente procedimiento así como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte del quejoso que no proporcionó medios de convicción suficientes que respaldaran sus acusaciones, relativas a una aportación de ente prohibido, ni tampoco precisó de manera suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que motivan sus acusaciones.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento se puede advertir que:

- 1. Por un lado, el quejoso señala y acusa a la candidata Graciela Villareal de una aportación por una persona moral. Sin embargo, el quejoso de manera limitada realiza un señalamiento arbitrario, derivado a que este no tiene sustento alguno para demostrar que "RB DRONE TRAVEL", o bien, el perfil así denominado, es una persona moral; sin embargo, en ningún momento aporta algún elemento de convicción por el cual pueda sostener su dicho.*

Es decir, al entrar a la página de Instagram de "RB DRONE TRAVEL" es que uno se puede constatar de manera fehaciente que no se promociona ni oferta ningún servicio, producto o se busque realizar alguna acción de índole económico. Al contrario, es una página de uso personal para la difusión del contenido de fotografías y videos de viajes grabados con un dron; lo cual sería la traducción literal del nombre del perfil de Instagram del inglés al español.

El quejoso en ningún momento sustenta su dicho para poder afirmar que la página de Facebook y el perfil de Instagram es de una persona moral, única y exclusivamente se limita a señalar de manera vaga que es una persona moral sin aportar algún medio probatorio; a lo que es menester, recordar a la autoridad electoral y al quejoso la existencia del principio procesal consistente en que "El que afirma está obligado a probar los hechos controvertidos". Por lo que, al tener la carga probatoria y no sustentar con alguna prueba su dicho es que esta fundando la queja en hechos falsos o que parcialmente son correctos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

Concatenado a lo expuesto, el denunciante desconoce la conceptualización de una persona moral, la cual se refiere a una entidad jurídica o institución que tiene existencia legal y derechos y obligaciones en el ámbito legal y consecuentemente su existencia es regulada por las leyes.

Una persona moral en México se refiere a una entidad jurídica compuesta por un grupo de personas que se han unido para llevar a cabo una actividad económica o social en común. Estas entidades pueden estar conformadas por personas físicas, autónomos o morales. A pesar de no ser una entidad física perceptible por los sentidos, se le llama "moral" debido a que es una entidad jurídica e intelectual.

(...)

En resumen, tanto el Código Civil Federal como la Ley General de Sociedades Mercantiles son instrumentos legales que establecen las normas y requisitos para la creación, funcionamiento y responsabilidades de las personas morales en México y el denunciante no acredita que la página y/o empresa referida cumpla con los elementos para considerarla una persona moral.

Así las cosas, se reitera que quien acusa no rinde ningún elemento para demostrar que efectivamente nos encontramos ante una persona moral.

*Así bien, se manifiesta el motivo de disenso, inconformidad y oposición la falta de fundamentación y motivación del oficio de emplazamiento y de los actos que deriven del mismo, **por la omisión de precisar y hacer del conocimiento de este partido y de los demás denunciados la justificación del procedimiento en cuanto a los hechos denunciados (los cuales no son precisos ni se aportan elementos de prueba suficientes para poder comprobar los hechos que sustentan en su totalidad la queja) y términos de participación que se reputan al partido Morena.***

(...)

De modo que, sorprende a mi representado que esa Autoridad inicie y por tanto le emplace un procedimiento que carece de los elementos mínimos para sostenerse, en tanto que, su emplazamiento carece de motivación, ya que no existe elemento mínimo para entender que nos encontramos ante la aportación de una persona moral, ni siquiera indiciariamente.

No se omite señalar que, porque el perfil no se denomine con el nombre de una persona física, esta no significa automáticamente que nos encontremos ante una persona moral, esto es, porque las redes sociales nos permiten formular

diferente tipo de perfiles y estos se pueden nombrar como quien los apertura quiera.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN RAZÓN DE LOS PLAZOS PREESTABLECIDOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. Luis Arturo Bárcenas Polendo en contra de la candidata Graciela Villareal Reyes y la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo , por la presunta omisión de reportar Egresos e ingresos, así como la comisión de presuntos hechos que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, este Instituto Político pudo advertir que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que, de los hechos narrados en el escrito de queja no se configure en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

(...)

Ahora bien, es importante hacer mención que la página de Facebook de la candidata Graciela Villareal no tiene ningún valor comercial que si quiera pudiera ser cuantificable; en palabras sencillas, no tiene valor monetario alguno por que no cumple con ninguno de los requisitos que se expondrán a continuación, Lo anterior es necesario que sea mencionado en razón de que se tenga por entendido que para poder hacer un reproche sobre el uso de una página que cambio de nombre tendría que acreditar el quejoso por qué implicaría un beneficio monetario cuantificable.

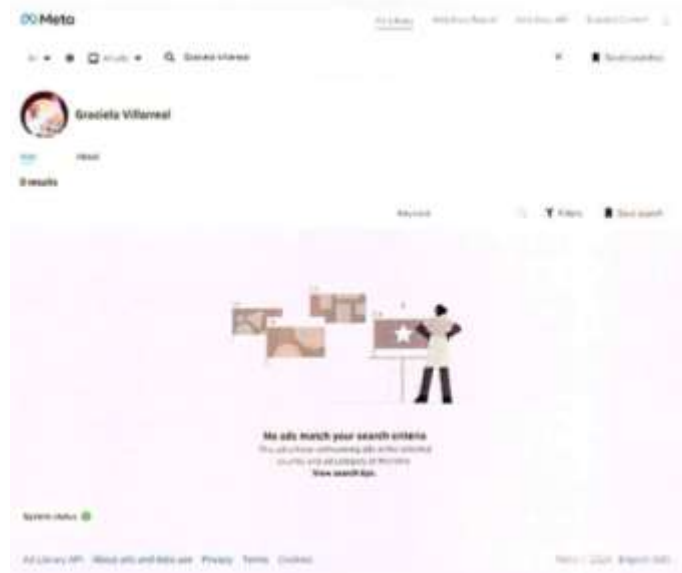
En este orden de ideas, se tiene por entendido que para poder realizar una valuación que pudiera ponerle un precio a la página tendría que ser tomado como parámetro la participación en el pautaaje o la participación dentro de las modalidades para monetizar una página de Facebook. Como ya fue mencionado, la página no puede ser valuada monetariamente por tres factores:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

- *Que la candidata no busca, buscó, ni buscará monetizar su perfil de Facebook.*
- *Que aun y cuando quisiera monetizar la página de Facebook se encuentra impedida por los requisitos establecidos en la misma plataforma.*
- *Que en ningún momento de la historia de la página se han realizado pautajes.*

Sobre el tema de pautajes, se puede observar de manera fácil y pública a la biblioteca de anuncios de la página para poder confirmar que en su historia no ha habido pautajes, lo anterior se puede confirmar ingresando al siguiente enlace

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=106395101732546&search_type=page&media_type=all ya su vez, observando la siguiente captura:



Como es observable, no se realizó ningún pautaje previo o posterior al cambio de nombre de la página, y en ese orden de ideas es que no se puede asumir que la página ha tenido una visibilidad exponencial sobre otras páginas; ya que solo de manera orgánica es que la página ha sido administrada. Por lo que, no se configura ningún método adicional que añada un valor sobre cualquier otra página que no ha sido pautada.

Lo anterior tiene como finalidad exponer que el quejoso expone de manera absurda y vaga que la candidata Graciela Villareal vulnera el principio de equidad en la contienda. Los seguidores no son cuantificables de ninguna

manera, en todo caso, serian cuantificables si se observara el dinero invertido para posicionar una página y buscar un crecimiento pautado dentro de las páginas de los candidatos, caso que se actualiza con las páginas de las candidaturas de los otros partidos que contienden al mismo cargo. Estos ya han participado en esta lógica de erogar dentro de sus redes sociales permitiendo un crecimiento exponencial y de este modo también es que se encuentran en equidad de condiciones.

(...)

Por lo que, el supuesto del que parte el quejoso de la inequidad en la contienda es falso a todas luces. Así las cosas, este partido político, así como su candidata Graciela Villareal en ningún momento han participado en ninguna dinámica que permita darle una valía monetaria a la página, lo anterior se complementa con el apartado de monetización de Facebook.

*Sobre la monetización de Facebook es que puede ser observado los mismos lineamientos que establecen los criterios para poder formar parte de este sistema. Mismos que son la creación de contenido apto para la plataforma, residir en un país que permita la monetización, compartir contenido auténtico y original, monetizar la interacción auténtica **y sobre todo cumplir con las normas comunitarias, con las políticas de monetización de contenido y Respetar las reglas aplicables a políticos y gobiernos.***

(...)

Como es observable en el apartado de reglas aplicables a políticos y gobiernos es que se observa que los partidos políticos y los candidatos se encuentran impedidos de poder realizar dicha monetización. Por lo que es claro que la página tanto previo y posterior a su cambio de nombre no actualizaba ninguno de los criterios que permitieran que esta tuviera alguna posibilidad siquiera de ser valuada. Es menester recalcar que no hay ninguna valía previa al cambio de nombre de la página, así como posterior al cambio de nombre de la página, por lo que, no hay cuantificación alguna que permita al quejoso asumir sin sustento alguno y de forma arbitraria que hay un beneficio por el cambio de nombre a la página de Facebook.

En este orden de ideas es que se afirma que los seguidores no son cuantificables monetariamente, por lo que al no ser un tema de fiscalización es que se tiene por entendido de manera clara y precisa que el presente escrito de queja no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Bajo esa tesitura, resulta redundante dar atención a una queja que es notoriamente frívola, admitida por la autoridad administrativa, sin observar y dar obediencia a uno de los fines del Instituto, que son los principios rectores electorales a los que corresponde regirse como autoridad electoral, sin embargo, este partido político no es omiso en entrar al análisis del emplazamiento y sus anexos.

(...)

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los links de redes sociales presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

(...)

*Es importante señalar que el actor en la queja de mérito planea acreditar dos tipos de conductas contradictorias entre sí, por lo que, a todas luces, deja ver el **carácter frívolo de la queja**, en razón de intentar atribuirnos las conductas de "aportaciones de entes impedidos", por lo que no configura los elementos mínimos para ofrecer pruebas técnicas, referentes a **señalar de manera concreta lo que pretende acreditar.***

Ahora bien, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

*En tanto se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- **Idoneidad.** *Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*
- **Pertinencia.** *Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

(...)

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México integrante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17078/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Verde Ecologista de México, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 90 a la 96 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 97 a la 98.1 del expediente).

“(…)

MANIFESTACIONES

A fin de salvaguardar la Garantía de Audiencia a la que tiene Derecho el Partido de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito realizar las aseveraciones siguientes:

a) *Le manifiesto, que el Partido para el actual Proceso Electoral Local de conformidad con la cláusula Quinta del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 24 de febrero de 2024, se acordó postular a los Candidatos a Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.*

De conformidad con la Clausula Décima Cuarta, se acordó que la Coalición contaría con un Órgano de Administración.

MANIFESTACIONES

I. Le informo que en los gastos que ha realizado, el Partido Verde Ecologista de México durante la Campaña Electoral Local para el Ayuntamiento de El Carmen, no existe alguno que se haya realizado por la Exhibición en Páginas de Internet.

(…)”

XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Luis Arturo Bárcenas Polendo.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07578/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de queja Luis Arturo Bárcenas Polendo. (Fojas 99 a la 115 del expediente).

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Graciela Villarreal Reyes, otrora candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07579/2024, se notificó por estrados, el inicio del procedimiento de mérito a Graciela Villarreal Reyes, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 99 a la 104 y 116 a la 128 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 129 a la 131 del expediente).

“(…)

Para dar respuesta a esto es menester establecer que no existe la persona moral de referencia lo que puede corroborarse mediante las indagatorias que este H. Instituto tenga a bien realizar en caso de que así lo requiera, ya que la parte quejosa de ninguna forma probó sus aseveraciones, en dicha página no existe publicidad de la suscrita, ni la posiciona políticamente de ninguna forma, ya que la última publicación realizada es del 14 de junio de 2022, en donde ni siquiera estaba la suscrita posicionada en la contienda electoral que ahora acontece, dicha página de RB DRONE TRAVEL fue creada para el sano esparcimiento de las actividades de una persona física, como la suscrita, a fin de realizar actos de entretenimiento y pasatiempo en los alrededores de El Carmen, Nuevo León, donde la suscrita siendo un hecho probado reside.

Dicha página de Instagram solo cuenta con publicaciones antiguas, con 32 Me gusta, 25 publicaciones, 100 reproducciones, 78 seguidores, aunado a ello no existe la certeza que esos 78 seguidores hayan interactuado directamente con las publicaciones, ya que como se dijo son de casi dos años atrás,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

presunciones que no fueron desvirtuadas con prueba en contrario por la parte denunciante en quien, en los procedimientos especiales sancionadores, recae la carga de la prueba.

Luego entonces, conforme a las máximas de la lógica, experiencia y sana crítica, podría concluirse que la trascendencia efectiva de una difusión, que no sea publicidad pagada, se conoce, en principio, a partir de las reacciones que tiene la misma, ello, salvo prueba en contrario a cargo de la parte denunciante, lo que, en la especie, no sucedió.

Aunado a ello debe considerarse que, en la especie, no se demostró por la parte quejosa que las publicaciones objeto del presente procedimiento sean publicidad pagada, ya que ni siquiera la suscrita aparece en dichas imágenes y videos subidos en dicho Instagram, mucho menos se encuentran comentarios de apoyo a la suscrita luego entonces, es inconcuso que los usuarios que no hubieran abierto el link que ofrece como única prueba de su intención, necesitaban desplegar una acción volitiva para tal fin.

Esto es, con el link con el que se sustenta la queja no se demuestra un apoyo económico menos aún propagandístico ya que insisto no existe ninguna publicidad a mi favor ya que tampoco existen publicaciones recientes en dicha red social.

*Ahora bien, tenemos que la máxima en derecho establece que el que afirma esta obligado a probar, es una presunción que, por tanto, admite prueba en contrario, pero lo relevante es que **quien acusa es quien tiene que demostrar la culpabilidad**; el acusado, pues, no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte esto es el llamado *onus probandi*.*

*Bajo este contexto, nuestro máximo tribunal ha establecido en sus distintas sentencias, básicamente en el amparo en revisión 3753/2017 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su párrafo 54 que, hay que destacar que en relación con lo que sería el contenido de esta vertiente del derecho a la presunción de inocencia, la Corte Interamericana explicó en Ricardo Canese vs. Paraguay que este derecho "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o la infracción que se le atribuye, **ya que el onus probandi** corresponde a quien acusa, doctrina que reiteró posteriormente en López Mendoza vs. Venezuela, señalando que **"La carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado"**.*

*Por su parte el Tribunal electoral ha establecido que en su Jurisprudencia 12/2010 bajo el rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE** que de la interpretación de los artículos 41 , base III, apartado*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Finalmente, es un hecho notorio con la simple visita a la misma, que la cuenta no se ha invertido nada en pauteo, no contiene publicidad alguna que la haga generar algún ingreso, ya que no cuenta con demasiados seguidores, no tiene publicaciones ni interacciones recientes, no es de las cuentas monetizables, por lo que no encuadra en el supuesto de ser fiscalizable para esta autoridad Electoral.

*Motivo todo lo anterior, es por lo que debe estimarse la presente queja por carecer de sustento y prueba fehaciente que demuestre lo dicho por la quejosa, mas como beneficio al demostrar con ellos que no existe monetización alguna que ha de generar un acto de fiscalización, asimismo no existe prueba que acredite que hubiera habido compra alguna de espacios publicitarios ya que de la visita a dichos links de la red social Instagram no hay evidencia de publicidad ni posicionamiento de la suscrita.
(...)"*

XIV. Razones y constancias

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización mediante razones y constancias, se hizo constar la búsqueda de los links del perfil de Instagram de la persona moral "RB DRONE Travel" así como los relativos al perfil de Facebook de Graciela Villarreal, ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja, con la finalidad de verificar su existencia y contenido RB DRONE Travel. (Fojas 132 a la 142 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razones y constancias, respecto de la recepción de los escritos de respuesta a los emplazamientos, presentados por Graciela Villarreal Reyes y del Partido Verde Ecologista de México, por correo electrónico. (Fojas 145 a la 147 del expediente).

XV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17349/2024, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria; proporcionara información relativa a la persona moral denominada "RB DRONE Travel. (Fojas 143 a la 144 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió la información solicitada. (Foja 146 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 151 a la 152 del expediente).

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/31579/2024 29/06/2024	153 a la 159 del expediente	02/07/2024	181 a la 187 del expediente
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/31580/2024 29/06/2024	160 a la 166 del expediente	03/07/2024	188 a la 191 del expediente
Graciela Villarreal Reyes	INE/UTF/DRN/31581/2024 29/06/2024	167 a la 173 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración no se recibió respuesta
Luis Arturo Bárcenas Polendo	PENDIENTE	192 a la 195 del expediente		

XVIII. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL

Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir,

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

- **Causales de improcedencia aducidas por Morena**

“(…)

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN RAZÓN DE LOS PLAZOS PREESTABLECIDOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA.

(…)

Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

*Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.
(...)"*

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁵.

⁵ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁶.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Luis Arturo Bárcenas Polendo, en contra de la Coalición “Sigamos haciendo historia en Nuevo León”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como de Graciela Villarreal Reyes, candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, , no podrá

⁶ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si, la Coalición “Sigamos haciendo historia en Nuevo León”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y Graciela Villarreal Reyes, otrora candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, omitieron rechazar una aportación de ente impedido proveniente de “RB DRONE Travel”, por el supuesto cambio de nombre de su perfil de Facebook a favor de la candidata denunciada y el anclaje existente entre el perfil de Instagram de la persona moral mencionada con el perfil de Facebook de la candidata.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la

totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

De esta manera, el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, se establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones a favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por los sujetos obligados traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad. Es así que, la norma aludida cobra

gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

- Razones y constancias levantadas por la Directora de Resoluciones y Normatividad, respecto a la búsqueda y consulta al perfil de “*Instagram*” de la persona moral y al perfil de “*Facebook*”, de la candidata.
- Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria.

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Los 5 (cinco) links relacionados con el perfil de Instagram de RB DRONE Travel y el perfil de Facebook de “Graciela Villarreal”, presentados por el quejoso en su escrito de inicial.
- Las 8 (ocho) capturas de pantalla del perfil de Instagram de RB DRONE Travel y el perfil de Facebook de “Graciela Villarreal”, presentados por el quejoso en su escrito de inicial.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas técnicas.⁷

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados y previo a entrar al estudio de las particularidades del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

Origen del procedimiento

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por Luis Arturo Bárcenas Polendo, en contra de la Coalición “Sigamos haciendo historia en Nuevo León”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como de Graciela Villarreal Reyes, candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, denunciando que el perfil de Facebook de la candidata denunciada se encuentra anclada a la liga de Instagram de la persona moral “RB DRONE Travel” y un presunto cambio de nombre de perfil, en la red social Facebook debido a que si bien ahora está a nombre de la candidata incoada anteriormente estaba a nombre de la empresa mencionada, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en Nuevo León.

Cabe señalar, esta autoridad del análisis al escrito presentado no advirtió que los hechos narrados en el escrito de queja configuraran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, aunado a lo anterior, se detectó que el quejoso omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los

⁷ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL

elementos mínimos de prueba, aun con carácter indiciario, que soportaran sus aseveraciones.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**.

Asimismo, se ordenó prevenir al quejoso para que, en un plazo de **setenta y dos horas** improrrogables, contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas.

En atención a lo ordenado en el Acuerdo en comento, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/06776/2024, se notificó por estrados la prevención al quejoso, misma que fue desahogada en sus términos el día siguiente, por lo que, el tres de mayo se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja que por esta vía se resuelve.

De esta forma, del análisis al escrito de queja, así como a la respuesta a la prevención que presentó el quejoso, se desprende que los hechos materia de investigación del presente procedimiento consisten en lo siguiente:

- ✚ La presunta existencia de publicidad y beneficio a favor de la campaña política de la denunciada, proveniente de la página de Instagram de la persona moral RB DRONE Travel, ya que el perfil de Facebook de Graciela Villarreal, se encuentra anclado al Instagram de la moral.
- ✚ La presunta aportación, transmisión, venta o renta de un espacio digital (perfil de Facebook), a la candidata, debido a que, si bien es cierto que, ahora está a nombre de “Graciela Villarreal” anteriormente estaba a nombre de la empresa RB DRONE Travel.

En este orden de ideas, toda vez que el quejoso presentó 5 (cinco) links que corresponden a los perfiles de Instagram de RB DRONE Travel y al perfil de Facebook de Graciela Villarreal Reyes, así como 8 capturas de pantalla de las redes sociales mencionadas, esta autoridad electoral procedió a levantar razón y constancia del contenido de los links ofrecidos, mismos que se exponen a continuación:

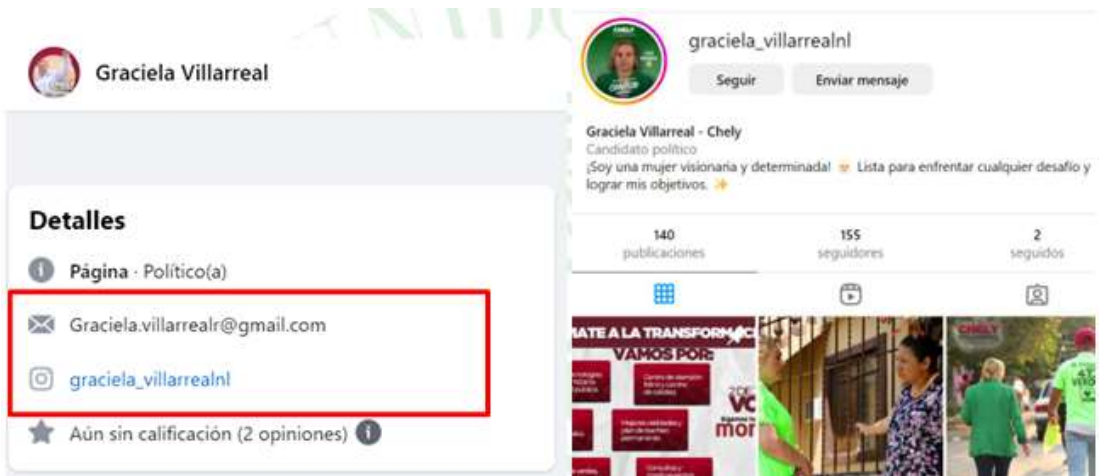
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

Cons	Link	Muestra	Descripción
1	https://www.instagram.com/rbdronetravel		En la liga, se muestra el perfil de RB DRONE Travel, con 28 publicaciones, 78 seguidores y 101 seguidos, así como también se advierte el hecho de que su última publicación fue el catorce de junio de 2022.
2	www.facebook.com/RB-DRONE-Travel-106395101732546		Se aprecia que el link corresponde al perfil de la candidata Graciela Villarreal, pues se advierte su nombre, apellido, imágenes alusivas a su persona y campaña política, contando con 2,5 mil seguidores
3	https://www.facebook.com/profile.php?id=100070772734061		Se observa que el link dirige nuevamente al perfil de la candidata a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León, Graciela Villarreal.
4	https://www.facebook.com/profile.php?id=100070772734061&sk=about		En la liga se observa la información básica y de contacto del perfil de la candidata Graciela Villarreal.
5	https://www.facebook.com/profile.php?id=100070772734061&sk=about_profile_transparency		El link dirige al apartado de “transparencia de la página” del perfil de la candidata Graciela Villarreal, y se observa que el 09 de abril de 2024 se cambió el nombre a Graciela Villareal y el perfil fue creado el 20 de julio de 2021 por “RB DRONE Travel”.

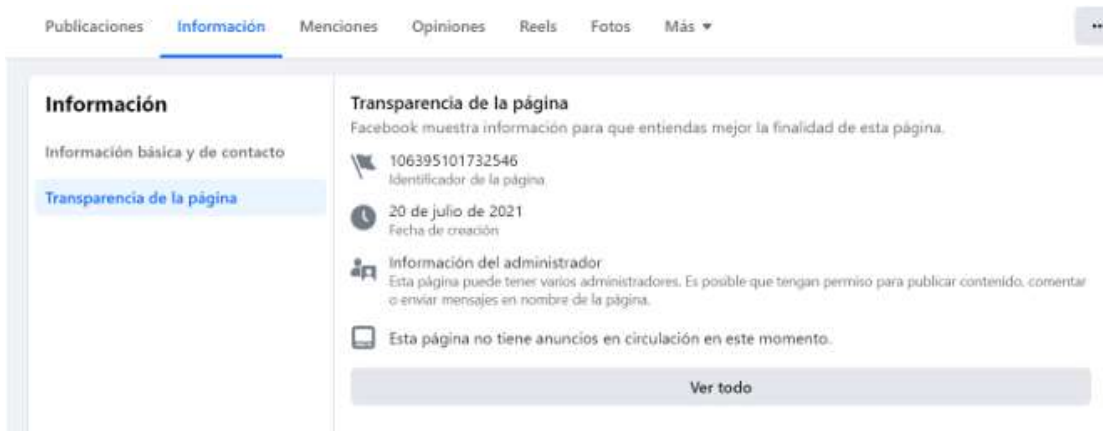
Aunado a lo anterior, bajo el principio de exhaustividad se consultaron los apartados “Detalles” y “Transparencia de la página” del perfil de la candidata denunciada en la red social Instagram y de la red social Facebook, respectivamente, así como el

contenido de las publicaciones del perfil de Instagram “RB DRONE Travel”, obteniéndose lo que se ilustra a continuación:

Cuenta de correo electrónico a la que está vinculado el perfil (Instagram)

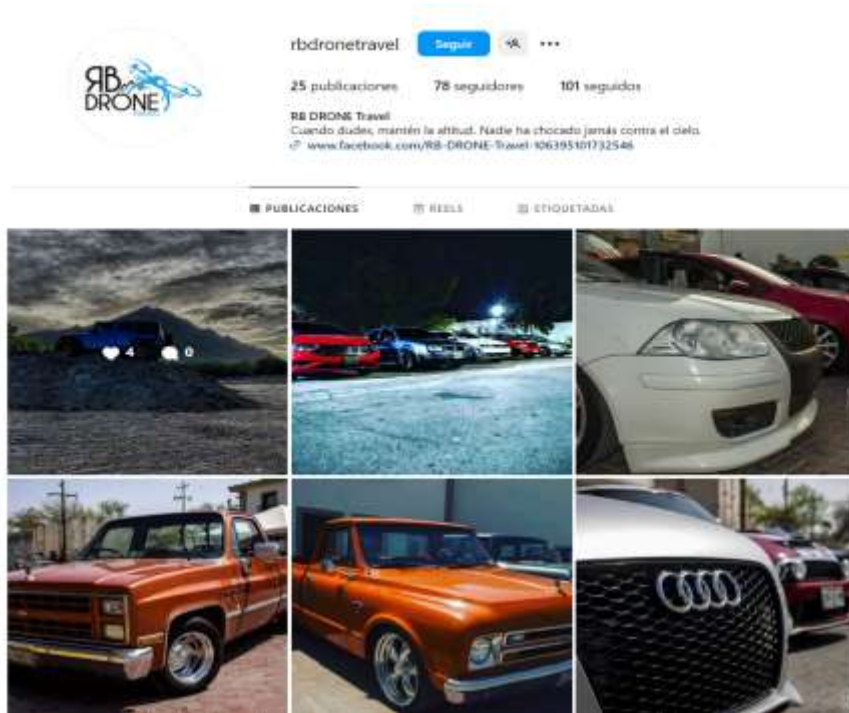


Transparencia de la página (Perfil de la candidata en Facebook)

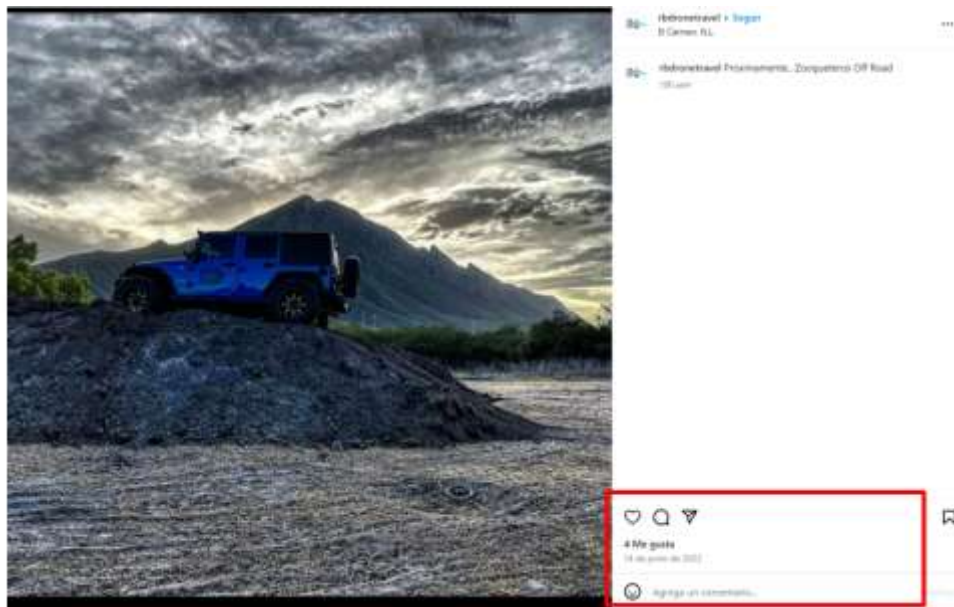


Perfil de Instagram del usuario “RB DRON Travel”

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL



Última publicación



Al respecto, conviene recordar lo señalado por la candidata denunciada, así como por Morena, en sus respuestas a sus emplazamientos:

Graciela Villarreal Reyes

“(…)

Finalmente, es un hecho notorio con la simple visita a la misma, que la cuenta no se ha invertido nada en pauteo, no contiene publicidad alguna que la haga generar algún ingreso, ya que no cuenta con demasiados seguidores, no tiene publicaciones ni interacciones recientes, no es de las cuentas monetizables, por lo que no encuadra en el supuesto de ser fiscalizable para esta autoridad Electoral.

Motivo todo lo anterior, es por lo que debe desestimarse la presente queja por carecer de sustento y prueba fehaciente que demuestre lo dicho por la quejosa, ya que de las mismos links que ofrece como prueba de su intención, me aportan mas como beneficio al demostrar con ellos que no existe monetización alguna que ha de generar un acto de fiscalización, asimismo no existe prueba que acredite que hubiera habido compra alguna de espacios publicitarios ya que de la visita a dichos links de la red social Instagram no hay evidencia de publicidad ni posicionamiento de la suscrita.

(…)”

Morena

“(…)”

1. *Por un lado, el quejoso señala y acusa a la candidata Graciela Villareal de una aportación por una persona moral. Sin embargo, el quejoso de manera limitada realiza un señalamiento arbitrario, derivado a que este no tiene sustento alguno para demostrar que "RB Drone Travel", o bien, el perfil así denominado, es una persona moral; sin embargo, en ningún momento aporta algún elemento de convicción por el cual pueda sostener su dicho.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

Es decir, al entrar a la página de Instagram de "RB Drone Travel" es que uno se puede constatar de manera fehaciente que no se promociona ni oferta ningún servicio, producto o se busque realizar alguna acción de índole económico. Al contrario, es una página de uso personal para la difusión del contenido de fotografías y videos de viajes grabados con un dron; lo cual sería la traducción literal del nombre del perfil de Instagram del inglés al español.

(...)"

Derivado de lo aducido por los incoados, esta autoridad fiscalizadora, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionara información relacionada con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral RB DRONE Travel, a lo que informó lo que a continuación se transcribe:

"... del análisis al requerimiento de referencia, le comentó que, de la consulta a las bases de datos institucionales con el nombre señalado, no se localizó a la persona moral como contribuyente..."

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de las manifestaciones de los incoados, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ✚ No hay registros de existencia de una persona moral denominada "RB DRONE Travel".
- ✚ En el perfil de Instagram de "RB DRONE Travel", no se advirtieron publicaciones que promocionaran o hicieran mención de la campaña de Graciela Villarreal.
- ✚ La última publicación en el perfil de Instagram de "RB DRONE Travel", es del catorce de junio de dos mil veintidós.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

- ✚ En el perfil de Instagram de “RB DRONE Travel”, solo se encontraron “25 publicaciones” en las que solo aparecen autos.
- ✚ El perfil de Facebook de “Graciela Villarreal”, no contiene publicidad pagada.
- ✚ Asimismo, el perfil de la otrora candidata no contiene publicaciones que hagan mención al perfil de Instagram de “RB DRONE Travel”.

En este sentido, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se desprende un elemento que acredite la existencia de una persona moral denominada “RB DRONE Travel”, no se puede colegir que el anclaje denunciado entre los perfiles mencionados configure una aportación de ente prohibido o que genere publicidad o beneficio a la campaña de Graciela Villarreal Reyes.

Asimismo, de las publicaciones motivo de la denuncia analizadas en su conjunto y contexto, no se advirtió la existencia de componentes textuales y visuales para poder tener por acreditadas las conductas constitutivas de infracción, pues no se advierte de forma manifiesta, abierta y clara de publicidad o beneficio de personas morales, ni de personas físicas a favor de la denunciada.

Ahora bien, por cuanto hace al perfil de Instagram de “RB DRONE Travel, del mismo no fue posible identificar ningún tipo de actividad comercial y/o empresarial, ni publicaciones relacionadas con la campaña de la candidata Graciela Villareal Reyes.

Por lo que hace al cambio de nombre, del mismo no se desprende valor comercial que pueda ser cuantificable; pues el mismo no configura un valor económico, ya el cambio de nombre en un perfil de Facebook, o cualquier red social no implica un costo o beneficio, ya que los cambios de nombre pueden suceder en cualquier momento y de forma arbitraria, sin que ello vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente considerando que las redes sociales son plataformas digitales de comunicación global que ponen en contacto a gran número de usuarios que se conectan a partir de valores o intereses comunes, y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL**

dado que solo se necesita un número de teléfono o correo electrónico para crear un usuario, cualquier persona, puede crear una cuenta y colocar fotos, imágenes, videos o cualquier tipo de contenido; así como también puede utilizar cualquier tipo de nombre sin que forzosamente tenga que ser el nombre de quien lo crea.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos haciendo historia en Nuevo León”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena así como Graciela Villarreal Reyes, candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos haciendo historia en Nuevo León”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, así como de Graciela Villarreal Reyes, otrora candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, por las consideraciones expuestas en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Luis Arturo Bárcenas Polendo.

TERCERO. Notifíquese mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Verde Ecologista de México y Morena y a Graciela Villarreal Reyes, entonces candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen, Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/453/2024/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**